

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES URBANOS, JARDINES PÚBLICOS Y ADEMÁS ÁREAS ANÁLOGAS PREVISTAS EN LA LEY.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Ley.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES URBANOS, JARDINES PÚBLICOS Y DEMÁS ÁREAS ANÁLOGAS PREVISTAS EN LA LEY**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adecuado mantenimiento, conservación y rehabilitación de los parques urbanos y espacios públicos constituye un eje fundamental en el desarrollo urbano sostenible y en la calidad de vida de la ciudadanía. Estos espacios no solo cumplen una función recreativa, sino que impactan directamente en la salud, el bienestar social y el equilibrio ambiental de las comunidades.

En el Distrito 19, la diputada promoviente de la presente iniciativa ha recibido diversas inquietudes por parte de habitantes del municipio de Santa Catarina, quienes han manifestado su preocupación por la falta de mantenimiento, la mala planeación en la rehabilitación de parques y la opacidad en la gestión de estos espacios. Sin embargo, esta problemática no es exclusiva de un solo municipio, sino que representa un reto para todo el estado de Nuevo León, donde la falta de

mecanismos de supervisión y rendición de cuentas ha resultado en espacios públicos deteriorados, infraestructuras inadecuadas y proyectos inconclusos sin transparencia sobre su ejecución.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de **robustecer las atribuciones de los municipios en materia de parques urbanos y espacios públicos**, sin invadir sus competencias, estableciendo obligaciones concretas en cuanto a su mantenimiento, planificación y transparencia. La reforma propuesta al **Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** incorpora tres nuevas atribuciones para los municipios, orientadas a garantizar la preservación y adecuación de los parques, fomentar la participación ciudadana en su planificación y reforzar la rendición de cuentas en su gestión.

II. Marco normativo y fundamento de la reforma

El marco jurídico vigente en Nuevo León establece los principios generales que deben regir la obra pública y la gestión de espacios públicos. En este sentido, el **Artículo 6 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León** dispone que:

"La obra pública a cargo del Estado y de los Municipios deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez (...), garantizando que las obras sean funcionales y seguras, aporten un beneficio general a sus usuarios y no ocasionen deterioro a la infraestructura existente."

Si bien esta disposición establece **los principios generales de ejecución de obra pública**, resulta necesario fortalecer el marco normativo en lo que respecta específicamente a los **parques y espacios públicos municipales**, incorporando mecanismos concretos de conservación y supervisión.

En este sentido, la presente reforma adiciona al **Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** las fracciones VIII, IX y X, estableciendo:

- **La obligación de los municipios de garantizar la conservación, mantenimiento y rehabilitación de parques urbanos y espacios públicos**, asegurando que estos sean adecuados a la población usuaria y a criterios de accesibilidad y sostenibilidad.

- **La elaboración y actualización de un Programa Municipal de Parques y Espacios Públicos**, que contemple acciones específicas de rehabilitación y mantenimiento, con la participación ciudadana.

- La rendición de cuentas mediante un informe anual ante la Contraloría y Transparencia Municipal, con publicación obligatoria en el portal oficial del municipio.

Estas modificaciones no interfieren en la autonomía municipal, sino que establecen un marco de referencia que facilita una mejor gestión de los recursos destinados a parques y espacios públicos.

III. La importancia de los parques urbanos y su impacto en la sociedad

Los parques urbanos y espacios públicos desempeñan un papel fundamental en la vida comunitaria. De acuerdo con diversos estudios de urbanismo y bienestar, su correcta planeación y mantenimiento genera beneficios significativos en múltiples aspectos:

1. Impacto en la salud pública y la calidad de vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que los parques urbanos reducen el estrés, fomentan la actividad física y mejoran la calidad del aire, contribuyendo a la prevención de enfermedades cardiovasculares y problemas de salud mental. La disponibilidad de áreas verdes en las ciudades es un factor clave para garantizar el bienestar de la población.

2. Fortalecimiento del tejido social y la convivencia comunitaria.

Los espacios públicos bien gestionados fomentan la integración social, generando espacios seguros donde niños, jóvenes, adultos y personas mayores pueden convivir. Estudios han demostrado que la existencia de parques adecuados fortalece el sentido de pertenencia de los ciudadanos con su entorno y previene el aislamiento de grupos vulnerables.

3. Reducción de la criminalidad y promoción de entornos seguros.

Existen investigaciones que evidencian que los espacios públicos bien mantenidos tienen un impacto positivo en la reducción de la delincuencia, al generar entornos activos y ocupación legítima del espacio público. En contraste, los parques en estado de abandono o deterioro suelen convertirse en focos de inseguridad.

4. Beneficios ambientales y sostenibilidad urbana.

De acuerdo con el estudio "*Parques urbanos, mucho más que el 'pulmón' de las ciudades*", publicado por Iberdrola, los parques urbanos **ayudan a combatir la contaminación, regulan la temperatura y protegen la biodiversidad**, lo que los convierte en una herramienta clave en la planificación de ciudades sostenibles.

5. Incremento del valor inmobiliario y del desarrollo económico local

Investigaciones de urbanismo han señalado que los parques bien conservados **aumentan el valor del suelo circundante y fomentan el comercio local**, generando un impacto económico positivo en las comunidades donde se encuentran.

Estos beneficios **sólo pueden garantizarse si los municipios cuentan con mecanismos de planeación, supervisión y transparencia adecuados en la gestión de sus parques y espacios públicos**.

IV. La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de parques urbanos

Uno de los principales problemas que enfrentan las comunidades respecto a los parques municipales es la falta de transparencia en su gestión. **En múltiples municipios de Nuevo León se han registrado casos de proyectos de rehabilitación de parques que tardan meses en concluirse sin justificación clara, con obras prometidas que no se ejecutan en los tiempos establecidos y con una ausencia de información accesible para la ciudadanía**.

La presente reforma fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, estableciendo la obligación de:

- **Presentar un informe anual ante la Contraloría y Transparencia Municipal** sobre el estado de los parques, los recursos aplicados y los proyectos en proceso.
- **Publicar dicho informe en el portal oficial del municipio**, garantizando el acceso a la información pública.
- **Incorporar la participación ciudadana en la planificación y evaluación de parques y espacios públicos**.

Estas medidas permiten a la ciudadanía **ejercer un control real sobre la gestión municipal**, promoviendo la vigilancia social y reduciendo el riesgo de discrecionalidad en el uso de los recursos públicos.

V. Conclusión

La reforma propuesta al **Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** representa un avance significativo en la planificación, mantenimiento y supervisión de los parques urbanos y espacios públicos municipales. **No altera la autonomía de los municipios, sino que establece directrices claras para garantizar que estos espacios sean funcionales, accesibles y sostenibles.**

El compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana es esencial para construir entornos urbanos de calidad y fomentar el bienestar de la población. La presente iniciativa responde a una demanda legítima de la ciudadanía del **Distrito 19 y del Estado de Nuevo León en su conjunto**, asegurando que los espacios públicos sean gestionados con responsabilidad y en beneficio de quienes los habitan.

Por lo expuesto, se somete a consideración del H. Congreso del Estado la presente iniciativa de reforma, con el objetivo de consolidar una política pública eficaz en la gestión de parques urbanos y espacios públicos municipales.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 9. - En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones. [...Fracciones I-VI...]</p> <p>VII. Crear y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, parques urbanos, zonas de preservación ecológica en los centros de población, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley. [...Fracciones VIII-XXXIII...]</p>	<p>Artículo 9. - En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones. [...Fracciones I-VI...]</p> <p>VII. Crear y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, parques urbanos, zonas de preservación ecológica en los centros de población, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley.</p> <p><i>[Se recorre la vigente fracción VII a la XI, y de esa manera el resto de las fracciones</i></p>

	<p><i>sucesivamente, para dar lugar a las que adicionan] y Se adicionan:</i></p> <p>VIII. Garantizar la conservación, mantenimiento y rehabilitación de parques y espacios públicos municipales, asegurando que sean adecuados a las necesidades demográficas y a criterios de accesibilidad y sostenibilidad ambiental.</p> <p>IX. Elaborar y actualizar un Programa Municipal de Parques y Espacios Públicos, que contemple acciones específicas de rehabilitación y mantenimiento, considerando la participación ciudadana.</p> <p>X. Presentar un informe anual ante la dependencia de Contraloría y Transparencia Municipal, sobre el estado de los parques municipales, los recursos aplicados y los proyectos en proceso, el cual deberá ser publicado en el portal oficial del municipio.</p> <p><i>[... Fracciones XI – XXXVI...]</i></p>
--	---

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES URBANOS, JARDINES PÚBLICOS Y DEMÁS ÁREAS ANÁLOGAS PREVISTAS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, adicionando las fracciones VIII, IX y X, y recorriendo en su numeración las fracciones subsecuentes conforme a su orden, para quedar como sigue:

Artículo 9. - En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones.

[...*Subsisten fracciones I-VII...*]

VIII. Garantizar la conservación, mantenimiento y rehabilitación de parques y espacios públicos municipales, asegurando que sean adecuados a las necesidades demográficas y a criterios de accesibilidad y sostenibilidad ambiental.

IX. Elaborar y actualizar un Programa Municipal de Parques y Espacios Públicos, que contemple acciones específicas de rehabilitación y mantenimiento, considerando la participación ciudadana.

X. Presentar un informe anual ante la dependencia de Contraloría y Transparencia Municipal, sobre el estado de los parques municipales, los recursos aplicados y los proyectos en proceso, el cual deberá ser publicado en el portal oficial del municipio.

[...*Se recorren el resto de las fracciones, para quedar: XI-XXXVI...*]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los municipios del Estado deberán, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, elaborar y publicar el Programa Municipal de Parques y Espacios Públicos, en cumplimiento de la fracción IX del artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los 31 días del mes de enero del año 2025.**

Suscribe

Diputada Mafisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

